



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

COOPERATIVAS SIMPLIFICADAS

ARTÍCULO 1º: Objeto. Créase el Régimen Automático de Cooperativas Simplificadas que puede ser adoptado por cualquier grupo de personas que cumplan con las disposiciones que rigen la Ley de Cooperativas N° 20.337 y demás requisitos exigidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 2 de la Ley de Cooperativas N° 20.337, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***Artículo 2º.-** Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres:*

1º. Tienen capital variable y duración ilimitada.

2º. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital.

3º. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.

4º. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital.

5º. Cuentan con un número mínimo de seis (6) asociados, salvo lo previsto para las cooperativas de grado superior, y las cooperativas que tienen por objeto la realización de actividades financieras, aseguradoras y de prestación de servicios públicos, para las cuales el mínimo de asociados será de diez (10).

6º. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 42 para las cooperativas o secciones de crédito.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

7º. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas.

8º. Fomentan la educación cooperativa.

9º. Prevén la integración cooperativa.

10. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42.

11. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.

12. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.

Son sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 38 de la Ley de Cooperativas N° 20.337, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38.- *Deben llevar, además de los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio, los siguientes:*

1- Registro de asociados. Exceptúense las cooperativas simplificadas que apliquen la asociación en línea.

2- Actas de Asambleas.

3- Actas de reuniones del Consejo de Administración.

4- Informes de auditoría.

Rubricación

La rubricación estará a cargo de la Autoridad de Aplicación o del órgano local competente cuando el mismo tenga Convenio Vigente con la Autoridad de Aplicación. En este último caso será comunicada a la Autoridad de Aplicación con



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

individualización de los libros respectivos. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el empleo de medios electrónicos informáticos en reemplazo o complemento de los libros indicados, salvo el de inventarios y balances. Esta rubricación produce los mismos efectos que la prevista por el Capítulo III, Título II, Libro Primero del Código de Comercio.

Las cooperativas podrán ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación a llevar libros unificados y/o una contabilidad simplificada para el caso de las cooperativas simplificadas o cuando su situación económica, actividad o ubicación geográfica lo justifiquen.

Artículo 4º: Modifíquese el artículo 48 de la Ley de Cooperativas N° 20.337, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 48.- *Salvo lo dispuesto en el artículo 122 inc. 3 para las cooperativas simplificadas, las asambleas deben ser convocadas con quince días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar.*

Comunicación

Con la misma anticipación deben ser comunicadas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente.

Lugar de reunión

Deben reunirse en la sede o en lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5°: Modifíquese el artículo 63 de la Ley de Cooperativas N° 20.337, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 63.- *El Consejo de Administración es elegido por la Asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres, excepto en las cooperativas simplificadas.*

Duración del cargo

La duración del cargo de consejero no puede exceder de tres ejercicios.

Reelegibilidad

Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto.

Artículo 6°: Modifíquese el artículo 76 de la Ley de Cooperativas N° 20.337, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 76.- *La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la Asamblea entre los asociados. Se elegirá un número no menor de suplentes. Las cooperativas simplificadas pueden prescindir del síndico.*

Duración del cargo

La duración del cargo no puede exceder de tres (3) ejercicios.

Reelegibilidad

Son reelegibles si lo autoriza el estatuto.

Comisión fiscalizadora

Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de "Comisión fiscalizadora". El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas.

ARTÍCULO 7°: Renumérese el artículo 121 de la Ley de Cooperativas N° 20.337 como artículo 125 e incorpórese los artículos N° 121, 122, 123 y 124 al texto de la Ley de Cooperativas N°



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

20.337 bajo el “CAPÍTULO XIII COOPERATIVAS SIMPLIFICADAS”, los que quedarán redactados según lo establece la presente ley:

Artículo 121: *Podrán adherir al Régimen de Cooperativa Simplificada las que cumplan con los requisitos siguientes:*

1. *Número de asociados no mayor de veinte (20).*
2. *Facturación neta anual del impuesto al valor agregado menor a cincuenta (50) veces el salario mínimo, vital y móvil.*

Artículo 122: *Las cooperativas adheridas al régimen de cooperativas simplificadas obtienen los siguientes beneficios:*

1. *Asociación en línea. Créase el registro de asociados y asociadas en línea, que resultará de aplicación optativa para las cooperativas simplificadas.*
2. *Contabilidad simplificada. Las cooperativas llevarán una contabilidad simplificada con arreglo a las normas que dicte la autoridad de aplicación considerando las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Las entidades que utilicen este mecanismo quedan exceptuadas de contar con el libro en formato físico que exige el artículo 38 inciso 1º de la Ley Nº 20.337.*
3. *Asamblea unánime autoconvocada. Los asociados y las asociadas pueden convocarse para deliberar, sin citación previa, ni aviso a las autoridades competentes; siendo válidas las decisiones adoptadas, siempre que concurren todos los asociados y las asociadas de la entidad y exista unanimidad sobre el orden del día a tratar.*

Lo mencionado en el párrafo anterior, no dispensa a las entidades de la obligación de remitir la documentación a la autoridad de aplicación y el órgano local competente con posterioridad al acto asambleario.

4. *Consejo de Administración. El Consejo de Administración puede estar integrado por un consejero o consejera titular, quien tendrá a su cargo el rol de*



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

administrador o administradora y de representante legal con las facultades de la presidencia, secretaría y tesorería.

5. *Sindicatura. Las cooperativas adheridas al régimen de cooperativas simplificadas pueden prescindir de la sindicatura.*

6. *Certificación descentralizada de firmas. Créase el sistema de certificación descentralizada de firmas para aquellas que requieran ser autenticadas, que dependiendo de la Dirección Nacional de Cumplimiento y Fiscalización, tiene la facultad de realizar y coordinar el sistema para su puesta en práctica.*

7. *Exención del impuesto a las ganancias junto con la matrícula. Las cooperativas simplificadas que obtienen autorización para funcionar como tal acceden automáticamente al Código Único de Identificación Tributaria y la exención en el impuesto a las ganancias y en el impuesto sobre los créditos y los débitos en cuenta corriente bancaria.*

Encomiendase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a través de su Dirección General Impositiva a administrar los medios necesarios para cumplir con lo prescripto en el párrafo anterior

8. *Regímenes impositivos simplificados. Se invita a que la AFIP y demás agencias impositivas y de control nacionales, provinciales y municipales, establezcan regímenes impositivos simplificados.*

Artículo 123: *Limitación. Quedan excluidas del régimen de cooperativas simplificadas las cooperativas de grado superior y las cooperativas que tienen por objeto la realización de actividades financieras, aseguradoras y de prestación de servicios públicos.*

Artículo 124: *Cese. En la memoria anual deben dejar constancia expresa del mantenimiento de las condiciones mencionadas en el artículo 121. Cuando pierdan*



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

esa condición se regirán por las normas generales para las cooperativas dispuestas por esta ley a partir del primer ejercicio siguiente.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMA: ESTEBAN PAULON
ACOMPaña: MONICA FEIN



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley de Cooperativas Simplificadas que hoy presentamos tiene como antecedente al expediente N° 5836-D-2022, de autoría del Diputado Enrique Estévez, que perdió estado parlamentario sin haber tenido tratamiento por parte de esta Honorable Cámara.

Rápidamente Argentina necesita incluir socialmente desde la producción y el trabajo a millones de compatriotas que viven en situación de pobreza e indigencia. Sin embargo, esta incorporación masiva a una vida de bienestar social se dificulta, entre otras causas, por la baja densidad de entidades productivas existentes en el país.

En particular, desde hace años la Fundación Observatorio Pyme (FOP) viene advirtiendo sobre la merma de stock de empresas privadas en el país y la baja tasa de natalidad de las mismas. La fundación señala que en Argentina hay pocas empresas, mayormente pequeñas, y con un alto grado de informalidad de la mano de obra que ocupan. Esto se da en un contexto de baja densidad de empresas, concentración en grandes centros urbanos, y una reducida tasa de natalidad empresarial, además, de una relativamente baja actividad emprendedora¹.

Según el Banco Mundial en Argentina existen 14 empresas por cada 1.000 habitantes, dato que nos ubica al final de la tabla de los países con menor densidad de pymes de América Latina, solo arriba de Venezuela. Chile tiene 58 pymes por cada 1.000 habitantes; Uruguay,

¹ *Natalidad Empresarial y Desarrollo Productivo*. Buenos Aires; Fundación Observatorio Pyme (FOP), 2008.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

48; México, 34; Brasil, 25². En esta materia el país continúa retrocediendo. En Argentina hubo una recuperación de empresas en el período 2002-2011, año este último, en que se estanca en poco más de 610.000 empresas hasta que en el año 2014 empieza a caer irremediabilmente.

Sin embargo, el número insuficiente de pymes no significa, de ningún modo, que sean ellas la única forma de organizar económicamente una empresa privada. En Argentina las cooperativas tienen una rica y longeva historia de contribución al desarrollo económico, democrático y cultural del país. Por eso, desde sus orígenes el socialismo ha defendido y apoyado al movimiento cooperativista que vivazmente expresa con su accionar la ayuda mutua, el esfuerzo solidario y la participación democrática de sus asociados cuando se trata de decidir sobre las aspiraciones y necesidades económicas y culturales comunes.

Los últimos datos actualizados del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) del año 2019 reflejan la relevancia de las cooperativas en la vida económica y social argentina. El número de cooperativas registradas asciende a 8.618 entidades con un total de 17.818.197 asociados. En ellas trabajan 78.032 personas en relación de dependencia y existen 115.728 asociados a cooperativas de trabajo, cantidades exageradamente menores que las realmente existentes, debido a los elevados niveles de informalidad de la economía argentina³.

Asimismo, a diferencia de la concentración de pymes en la Ciudad de Buenos Aires (41 empresas registradas cada 1.000 habitantes, mientras que en las zonas Centro, Cuyo y Patagonia llega a 13 y en NEA y NOA cae a 7 empresas cada 1.000 habitantes); las empresas de la economía social tienen una distribución geográfica más extendida a lo largo y ancho del

² Sitio web: <https://datos.bancomundial.org/indicador/IC.BUS.NDNS.ZS>

³ Las estadísticas surgen a partir de los datos exigidos con carácter de declaración jurada por la resolución del INAES 957/2019.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

territorio argentina. De las 11.657 entidades cooperativas y mutuales registradas, el 79% de ellas están radicadas en el interior, fuera de los grandes centros urbanos de CABA, Córdoba y Rosario⁴.

Como se ha dicho, Argentina es un país prolífico en la conformación y desarrollo de cooperativas, hecho social favorable, en un contexto de profundización de la desigualdad debido al creciente deterioro económico. Cómo aspiramos a una sociedad cohesionada, entendemos que es importante avanzar en instrumentos legislativos que promuevan el florecimiento de las cooperativas, tal como como busca este proyecto de ley, que se propone simplificar determinados aspectos en el proceso de constitución y crecimiento de las cooperativas.

Concretamente, con la implementación de esta propuesta se incorporará en la ley de Cooperativas N° 20.337 un capítulo específico destinado a las cooperativas simplificadas, cuyos antecedentes principales son, el anteproyecto de la Ley Federal de Cooperativas y Mutuales de 2014 y la Resolución 1000/2021 del INAES. El anteproyecto de la Ley Federal de Cooperativas y Mutuales posee el mérito de ser realista, puesto que es resultado de un esfuerzo colectivo construido durante diez años de diálogos con el movimiento cooperativo y mutual, profesionales de diversas disciplinas y los aportes resultantes de los Congresos de Economía Solidaria, del Congreso Argentino de la Cooperación de 2012 y del Congreso Argentino de Mutualidades de 2014.

Por el lado de la Resolución N° 1000/2021 del INAES, se busca dar jerarquía de ley a importantes aspectos que favorecen el desenvolvimiento de las cooperativas. En un sentido general, se apunta a cumplir con la directiva de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

⁴ Ibidem.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

que “*establece un marco institucional que permita proceder al registro de las cooperativas de la manera más rápida, sencilla, económica y eficaz posible*”⁵.

Como respuesta a la creciente complejización de las sociedades, en los últimos años existe una tendencia general a simplificar determinadas características de las organizaciones. En el ámbito normativo argentino, desde el año 2015 con la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.994 resulta posible constituir sociedades unipersonales y, desde el año 2017, con la sanción de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor Nº 27.349 se ha incorporado la figura de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

En el caso específico del sector cooperativo, éste ha ido transformándose hacia formas asociativas más reducidas, exigiendo naturalmente la disminución de la cantidad mínima requerida de asociados y asociadas, de los requisitos legales y la demora en los trámites administrativos, etc. En la actualidad, la tecnología disponible crea oportunidades para generar mecanismos ágiles y accesibles que faciliten la vida diaria de las cooperativas.

Para resolver esta problemática recurrente, el proyecto de ley crea un régimen automático de cooperativas simplificadas adoptable por cualquier grupo de personas dispuestas a cumplir con los valores del cooperativismo. Exceptuando las cooperativas de grado superior, se debe cumplir con dos requisitos: a) se reduce el número mínimo de asociados a seis (6) con un límite superior de veinte (20); b) la facturación neta anual del impuesto al valor agregado no debe superar el monto equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo, vital y móvil.

⁵ Artículo 6º Inc. A de la Recomendación Nº 193 sobre la *Promoción de las Cooperativas* adoptada formalmente durante la Conferencia Internacional del Trabajo de 2002.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Quienes adhieran al régimen de cooperativas simplificadas obtienen los siguientes beneficios:

- Creación del registro de asociados y asociadas en línea.
- Contabilidad simplificada.
- Asamblea unánime autoconvocada. Esto es, los asociados y asociadas pueden convocarse para deliberar, sin citación previa, ni aviso a las autoridades competentes; siendo válidas las decisiones adoptadas, siempre que concurren todos los asociados y las asociadas de la entidad y exista unanimidad sobre el orden del día a tratar.
- El Consejo de Administración puede estar integrado por un consejero o consejera titular, quien tendrá a su cargo el rol de administrador o administradora y de representante legal con las facultades de la presidencia, secretaría y tesorería.
- Pueden prescindir de la sindicatura.
- Creación del sistema de certificación descentralizada de firmas para aquellas que requieran ser autenticadas.
- Exención automática del impuesto a las ganancias y en el impuesto sobre los créditos y los débitos en cuenta corriente bancaria junto con la matrícula.
- Invita a que la AFIP y demás agencias impositivas y de control nacionales, provinciales y municipales, establezcan regímenes impositivos simplificados.

Resumiendo, en la exposición se ha destacado la tendencia existente hacia la reducción de formas asociativas, las cuales exigen una disminución y simplificación de los requisitos legales para agilizar la constitución de cooperativas y su desarrollo posterior. Asimismo, en la Argentina actual se combinan una densidad de empresas sumamente baja, niveles elevadísimos de informalidad y un movimiento cooperativo pujante aunque en condiciones de expandirse exponencialmente.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Por todo esto, en una Argentina ávida de mayor producción y trabajo proponemos simplificar para crear más empresas cooperativas. Por lo tanto, invito a mis pares a que acompañen la presente iniciativa de ley.

FIRMA: ESTEBAN PAULON
ACOMPaña: MONICA FEIN